

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de mayo de 2003**  
**sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al proceso de tratamiento térmico del estiércol**

[notificada con el número C(2003) 1505]

(Los textos en lengua alemana, francesa, neerlandesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/329/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

**Excepción relativa al proceso de tratamiento térmico del estiércol**

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del capítulo III del anexo VIII de dicho Reglamento, Bélgica, Francia, Países Bajos y Finlandia podrán seguir autorizando, con arreglo a las normas nacionales y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2004, a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando dichas normas por lo que respecta al proceso de tratamiento térmico del estiércol, siempre que estas normas nacionales:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Bélgica, Francia, Países Bajos y Finlandia a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Bélgica, Francia, Países Bajos y Finlandia para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales al proceso de tratamiento térmico del estiércol.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Bélgica, Francia, Países Bajos y Finlandia durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

- a) garanticen una reducción general de los agentes patógenos;
- b) se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002, y
- c) sean conformes a los demás requisitos del capítulo III del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

*Artículo 2*

**Medidas de control**

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

*Artículo 3*

**Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión**

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa al proceso de tratamiento térmico del estiércol a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.
2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

#### *Artículo 4*

#### **Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión**

Bélgica, Francia, Países Bajos y Finlandia adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

#### *Artículo 5*

#### **Condiciones de aplicación**

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2004.

#### *Artículo 6*

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---